

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25290-31-10-001-2018-00562-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la heredera Gloria Inés Martínez López contra el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso de sucesión del causante Javier Ramírez Vásquez

ANTECEDENTES

1. Da cuenta la actuación de que Ernesto Martínez López fue apoderado de la causahabiente -su hermana- Gloria Inés Martínez López, quien en pretérita oportunidad le revocó el poder conferido para actuar en esta controversia.

Inconforme con ello el mandatario Martínez López radicó una incidencia de regulación de honorarios en función de que se disponga el pago de sus emolumentos, *“según la cuantía y de acuerdo con la gestión y actualizaciones realizadas... lo que este descrito en la tarifa de honorarios profesionales establecida por la*

Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, o lo que el despacho disponga”.

Comentó que en virtud de la familiaridad que tiene con Gloria Inés no suscribieron un contrato de prestación de servicios, quien le indicó que *“sabía que cancelarme porque entendía de qué forma realizar el pago a mis honorarios”*; sin embargo, pese a que le revocó el mandato aún no le ha proporcionado ningún dinero.

Y agregó que su gestión circundó en representar a la heredada Martínez López, en acompañarla a la diligencia de inventarios y demás actividades previas al trabajo de partición, acto partitivo que no logró diseñar porque su poder fue revocado.

2. Doña Gloria Inés, se opuso a la incidencia planteada con fundamento en que, contrario a lo dicho por su contendor, si pactó con éste un contrato verbal de prestación de servicios, cuyo precio se dejó en \$3.000.000.

Comentó que aquel justiprecio está más que saldado porque suministró al incidentante \$30.100.000, capital que aquél al parecer retuvo y ahora pretende ocultar.

3. En la actuación milita una experticia que cuantificó la remuneración del reclamante en \$41.436.462.224, la cual es el 3%

del valor total de los activos inventariados en la sucesión, operación que se fundó en las tarifas de Colegio Nacional de Abogados, dictamen que la incidentada confrontó detallando que, en virtud de que su exmandatario no cumplió con el 100% de su gestión profesional, *“lo que realmente le correspondería como honorarios... es la suma... de \$25.252.563.”*

4. El juez, a través del auto apelado, denegó la oposición promovida y reguló los emolumentos en \$41.436.462.224.

5. La incidentada, presentó recurso de apelación para que se declare la nulidad del trámite seguido con fundamento en que la autoridad de primer orden no corrió traslado para alegar y, además, con soporte en que no se le permitió objetar la experticia discurrida en precedencia; sostuvo que el dictamen base del auto confrontado no tuvo en la cuenta la cuantía de los bienes que se le adjudicaron, en consideración a que no detalló que sus gananciales ascienden en \$582.780.570 y de contera solamente debe pagar como honorarios el 3% de ese justiprecio, y si a esa suma dineraria *“le saca el 80% estaríamos hablando de \$13.986.730” y si de esos se le descuentan al incidentante los \$9.000.000 que aceptó en el interrogatorio recibir, pues obviamente estaríamos hablando de \$4.986.734”.*

Mencionó que los valores del dictamen están *“inflados”*, trabajo que injustificadamente le atribuyó al incidentante actividades

que desarrolló el despacho, como lo son, la entrega de los oficios y demás actividades judiciales; agregó que aquél fue evasivo en su declaración por motivo de que no respondió las preguntas que le hicieron, circunstancia que imponía tener por ciertos los hechos indagados; señaló que demostró que el incidentante recibió dineros que no fueron reconocidos, legajos que, advirtió, no fueron tachados.

6. El fallador, concedió el recurso en el efecto devolutivo.

7. Este tribunal, retornó el expediente a la oficina de origen para que desatara el consabido pedido de invalidez, el cual eventualmente fue resuelto sin éxito y de contera el plenario arribó nuevamente.

CONSIDERACIONES

Los intervinientes de esta problemática incidental no lograron patentizar que los honorarios profesionales fueron concertados, a través de un contrato escrito o verbal, y de contera ello prescinde de indagar la existencia de un pacto de ese cariz, tanto más cuando las partes se resignaron a que los emolumentos fuesen tasados de cara a las tarifas instrumentadas por el Colegio Nacional de Abogados -Conalbos-, lo cual fue admitido por el incidentante en su declaración y por la incidentada cuando

presentó en la primea fase un escrito oponiéndose a los cálculos aritméticos condensados en la experticia practicada.

En esas condiciones, la cuantificación de los emolumentos -como lo hizo el *a-quo*- se hará de cara a la experticia que los justipreció, pues en ese trabajo se calcularon con soporte en las comisiones del Colegio Nacional de Abogados, abordaje que la apelante clama porque se cumpla, no por nada en su recurso ruega porque la ganancia profesional se concluya siguiendo la misma comisión estimada por la auxiliar de la justicia, a saber, un 3%, pero sobre un capital inferior al detallado en el dictamen.

Es necesario recordar que la perito computó los honorarios sobre el 3% del valor de los activos inventarios en el litigio; sin embargo, el tribunal no comparte esa operación porque, de ordinario se sabe, que la remuneración fruto de una defensa jurídica de un litigio de sucesión, casi siempre, se pacta sobre el porcentaje de los bienes que le corresponden al asignatario, empero, no sobre la totalidad del patrimonio sucesoral.

Por manera que el capital base para justipreciar la ganancia corresponde al reconocido en el acto partitivo y que fue prohiado a la recurrente a título de gananciales, partición que calculó ese concepto en \$582.780.570, de donde se sigue que, en

buenos términos, los honorarios deben resultar en \$17.483.417 porque esta cifra es el 3% de aquel valor global, y de contera la providencia se modificará en esos términos, máxime cuando esa suma equivale a la actividad profesional del incidente, la que abarcó aproximadamente el 80% de la controversia, si se tiene que el mandatario intervino en fases esenciales como los inventarios y avalúos, estando solo ausente en las etapa postrera de la lid comoquiera que no participó en el acto particional.

La suma dineraria que prohiará este tribunal no puede reducirse con fundamento en los argumentos trazados en la alzada, en consideración a que la recurrente no certificó la cuantía, tanto de los gastos de desplazamiento como operativos del mandatario, lo que de suyo elimina la posibilidad de medirlos y de contera de averiguar si fueron o no exiguos en función inquirir si es admisible reducir los honorarios.

Ciertamente el abogado reconoció en su interrogatorio que recibió \$10.000.000 y no \$9.000.000 como se dijo en la alzada, empero, esa suma dineraria, según explicó, la destinó para cubrir gastos provenientes de un litigio de unión marital ajeno al evaluado, siendo además que también expresó que ese dinero lo invirtió para pagar impuestos, honorarios de contador, para desplazarse y para constituir una póliza judicial, de donde se infiere que aquel capital no fue proporcionado para saldar los honorarios por motivo de que

se predestinó para cubrir otros conceptos, aserción que no encuentra variación en la medida en que los insumos recolectados no avizoran otro panorama.

Es verídico que los instrumentos incorporados en el cuaderno incidental hacen referencia a que al profesional del derecho le proporcionaron más de \$30.000.000 a título de honorarios, empero, esos legajos no lograron patentizar esa situación por motivo de que no provienen o fueron signados por el incidentante, tanto más cuando éste no aceptó que esos dineros fueron destinados para cubrir su labor profesional y, además, porque lo dicho en aquellos documentos fue explicitado por la inconforme y terceros, cuyas versiones no fueron refrendadas con otros insumos suasorios.

En la labor demostrativa cumplida no se avizó que el incidentante hubiese sido evasivo en su interrogatorio, habida cuenta de que suministró la información brindada de cara al cuestionario de preguntas cumplido en la primera fase; son así las cosas porque con la explicación de pormenores de tiempo y lugar respondió positiva y negativamente los planteamientos esgrimidos, y aunque puede existir inconformidad en las respuestas otorgadas, ello, no puede desembocar en una evasión que desemboque en presumir por ciertos los hechos investigados.

Por último, las nulidades alegadas en el recurso no se estudiarán comoquiera que en pretérita oportunidad fueron ponderadas por la oficina de primer grado como efecto de la devolución del expediente detallada en los antecedentes.

Por las razones descritas, se modificará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modificar** el numeral 2 del auto apelado y quedará así: *“regular en la suma de \$17.483.417 lo honorarios profesionales reclamados, los cuales deberá pagar la incidentada al abogado incidentante en el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación”,* lo demás queda incólume. Sin costas por no aparecer justificadas.

En firme, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e72aa2cfb36e397b52a63d16ebf49581c373314bd9c525deb4823c0ab62fee**

Documento generado en 09/09/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>